



“Artículo 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*” (Negrita y cursivas nuestras). En relación con la cuantía, por tratarse el presente asunto de un proceso de menor cuantía, corresponde su conocimiento a los juzgados municipales, de acuerdo a lo preceptuado en numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso.

Es decir, que la competencia en el presente caso corresponde a los juzgados civiles municipales de Barranquilla, lo anterior, toda vez que por ser una demanda ejecutiva, el juez competente será el juez del domicilio del demandado, o del lugar del cumplimiento de la obligación. En ese sentido, se observa que tanto el domicilio del demandado como el lugar de cumplimiento de la obligación quedan ubicados en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, razón por la cual le corresponde al juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla- Sector Simón Bolívar, conocer del presente asunto.

Teniendo en cuenta el anterior criterio del Despacho procede a resolver el presente conflicto de competencia, ordenando remitir el expediente al juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla- Sector Simón Bolívar, para que, de forma inmediata, tramite y profiera la respectiva decisión respecto de la presente demanda. Con base en las anteriores consideraciones, El Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

1.-Dejar sin efecto el auto fecha junio 16 del 2021 proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla- Sector Simón Bolívar, mediante el cual se declaró sin competencia para tramitar la presente demanda Ejecutiva instaurada por OBEIDA PERALTA POLO contra DARWIN DE JESUS BOBADILLA BADILLO Y MERLYS FLOREZ.

2°. Ordenar que se remita el expediente descrito en el numeral anterior al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla- Sector Simón Bolívar, para que, de manera inmediata, avoque el conocimiento y tramite dicha demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

  
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>La anterior providencia se notifica por</b> <b>anotación en Estado No. 97</b> Hoy 6 JULIO 2023 <b>ALFREDO PEÑA NARVÁEZ</b> SECRETARIO
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------